



JUICIO ADMINISTRATIVO  
EXPEDIENTE 585/2021

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** PRESIDENTA DEL COMITÉ DE PENSIONES Y COMITÉ DE PENSIONES, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

**PROYECTISTA:** MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México a veinticinco de marzo del año dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver las actuaciones del juicio administrativo citado al rubro para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3, fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes

**DATOS PERSONALES**

Concebidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como toda información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y que para efectos de la presente sentencia son:

**Parte actora, actor, demandante, particular y/o impetrante:**

[REDACTED]

**Tercero interesado:** No hay.

**Menores de identidad resguardada:** No hay.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

S

## RESUMEN

Se declara la **INVALIDEZ** del acto impugnado.

La decisión anterior se apoya en lo siguiente:

## RESULTANDO

### ANTECEDENTES QUE INFORMAN EL JUICIO ADMINISTRATIVO INSTADO EN ESTA VÍA

<b>1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA.</b>	El dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno.
<b>2. ACTO IMPUGNADO.</b>	La resolución de fecha treinta de octubre del año dos mil veinte, emitida dentro del recurso administrativo de inconformidad [REDACTED], promovido por [REDACTED] en contra del dictamen de pensión [REDACTED], de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecinueve.
<b>3. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.</b>	El quince de septiembre del año dos mil veintiuno.
<b>4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.</b>	El veinte de octubre del año dos mil veintiuno.
<b>5. AUDIENCIA DE LEY.</b>	El veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

La **Magistrada Gabriela Fuentes Reyes** es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo de conformidad con el nombramiento otorgado por la "LIX" Legislatura del Estado de México mediante decreto número 316, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México en fecha

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



cinco de julio de dos mil dieciocho, así como el acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, emitido en la sesión extraordinaria número dieciocho por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en fecha trece de septiembre del dos mil veintiuno; así como lo establecido en los preceptos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 41, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del uno de septiembre de dos mil dieciocho, según decreto número 330 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; 3, 4, 40 del Reglamento Interior de este Órgano Impartidor de Justicia Administrativa; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 3, 4, 22, 199, 200, 229, fracción I, 237, 269 fracción III y 273 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México.

#### **SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Tomando en consideración que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de interés social; por lo que deben analizarse oficiosamente, aun cuando las partes no las hagan valer, en el caso, la **PRESIDENTA DEL COMITÉ DE PENSIONES Y COMITÉ DE PENSIONES, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en el artículo 267, en relación con el numeral 268, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ni este Tribunal advierte de oficio que se actualice alguna.

#### **TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Por lo que en términos del artículo 273, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la litis del presente juicio administrativo, se circunscribe a reconocer la **validez** o declarar la **invalidez** de la resolución de fecha treinta de octubre del año dos mil veinte, emitida dentro del recurso administrativo de inconformidad [REDACTED], promovido por [REDACTED] a través de

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

la cual, se reconoció la **VALIDEZ** del dictamen de pensión [REDACTED] de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecinueve.

**CUARTO. - ESTUDIO DE FONDO:**

CONCEPTOS DE INVALIDEZ DE LA PARTE ACTORA:	EN REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS:
<p><b>1.</b> Que el actor tiene como fecha de ingreso el dieciséis de julio del año de mil novecientos noventa y cuatro, motivo por el cual, resulta aplicable al caso en particular la Ley de Seguridad Social de mil novecientos ochenta y tres, o en su caso, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente del veinte de octubre del año de mil novecientos noventa y cuatro al treinta de junio del año dos mil dos.</p> <p><b>2.</b> Que las autoridades demandadas transgreden en perjuicio de la parte actora los artículos segundo y cuarto transitorios del decreto 277, publicado en la Gaceta de Gobierno Local, el dos de abril del año dos mil nueve, al aplicar la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente.</p> <p><b>3.</b> Que el actor subió de rango y categoría, por lo que aproximadamente en el año dos mil diez, logró obtener el nivel y rango de OFICIAL, puesto que desempeña hasta la actualidad, asimismo, cabe señalar que la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios del año de mil novecientos ochenta y tres, no establecía que el servidor público tuviera que mantener durante los tres últimos años el mismo nivel y rango, además de que no cuenta con ningún reingreso, como lo pretende hacer valer las autoridades demandadas,</p> <p><b>4.</b> Que derivado de lo anterior, las autoridades demandadas transgreden en perjuicio de la parte actora los preceptos 1, 5, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57, 58, 59, 60 y demás relativos y</p>	<p><b>A.</b> Que las consideraciones que las autoridades demandadas tomaron en cuenta para emitir acto señalado como impugnado, conforme a derecho y apegadas a las disposiciones legales en materia de seguridad social vigentes y que norman su actuar para que este tenga plena validez, por lo que el mismo, está dotado de Valdez y eficacia jurídica acorde al o estatuido en los diversos 1.8 y 1.10 del Código Administrativo del Estado de México.</p> <p><b>B.</b> Que en la resolución señalada como acto impugnado, se reconoció la validez del dictamen de pensión [REDACTED] de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, a través del que se determinó que la hoy accionante tenía derecho a una pensión por jubilación con un monto diario de pensión de [REDACTED] M.N.)<sup>1</sup>.</p> <p><b>C.</b> Que el dictamen de pensión materia del presente asunto, fue emitido de manera fundada y motivada, con base a las disposiciones establecidas en el numeral Cuarto Transitorio del decreto de reformas 277, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, pues los requisitos que se consideraron al particular para acceder a una pensión son los que marcaba la normatividad vigente al momento de su último ingreso, que lo es el uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, tal como se advierte de la hoja de periodos cotizados, acorde a lo estatuido en la fracción XLIV, del artículo 3 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, luego entonces le es aplicable la Ley de Seguridad Social para</p>

<sup>1</sup> Argumento vertido por la demandada visible a foja 65 de constancias de autos.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



aplicables de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de mil novecientos ochenta y tres, así como los artículos 3, 22, 32, 35, 36, 38, fracciones I y II, 39, 57, 59, 88, 89, 90, 91, 92, 95, 98, 99, 100, 103, 105, 136, fracción II, 247, 248, fracciones I y II, 273, fracciones II, III, IV, V, VI, y VII y 275, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues obliga a las autoridades demandadas a interpretar expansivamente los derechos humanos y por lo tanto, el de seguridad social, al comprenderse dentro del mismo rubro, luego entonces, si las autoridades demandadas aplican la Ley de Seguridad Social vigente, vulnera los principios pro persona, pro homine, el derecho del trabajo, la retroactividad constitucional, los principios de legalidad y justicia pronta y expedita.

**5.** Que a la fecha de notificación de la resolución señalada como acto impugnado el actor continuaba laborando, por lo que cumplió con veintisiete años de servicio ininterrumpidos y cuenta con la edad de cincuenta y siete años de edad, cumpliendo así con lo dispuesto por la Ley de Seguridad Social de mil novecientos ochenta y tres, por lo que solicita la actualización de los años laborados hasta el momento en el que éste órgano de legalidad emita la sentencia que en derecho proceda.

los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados.

**D.** Que al actor le es aplicable el artículo 59, fracción II, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados, pero únicamente por cuanto hace a los requisitos de edad y tiempo de servicios, pero el cálculo del monto diario de pensión se realiza invariablemente conforme a lo dispuesto en los artículos 68, 86 y 87, de la Ley de Seguridad Social vigente.

**E.** Que por ningún motivo se puede pretender realizar una mezcla ilegal de leyes, ordenando un nuevo cálculo de monto diario de pensión y otorgar el beneficio de los años adicionales previsto en una norma de seguridad social que actualmente se encuentra abrogada y sin validez jurídica; además no debe pasar desapercibido que las diversas leyes de seguridad social han establecido diferentes bases para efecto de calcular y determinar un monto diario de pensión, pues conllevaría al colapso del sistema de seguridad social y en especial de las pensiones en el Estado de México.

**F.** Que por cuanto hace a la aplicación del artículo 86 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, es que al actor se le tomó en consideración el promedio de los últimos tres años que corresponden a periodo comprendido del uno de octubre del año dos mil dieciséis al treinta de septiembre del año dos mil diecinueve, del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto, para realizar el cálculo y determinar el monto diario de pensión que legalmente le correspondía al actor, el relación al diverso 84 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

**G.** Que toda vez que la parte actora cotizó al patrimonio del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, veinticinco años, siete meses y un día, que por aproximación resultan veintiséis

	<p>años, es por lo que, se le aplicó la tasa de reemplazo del sesenta y tres por ciento que establece el dispositivo 92 de la Ley de Seguridad Social vigente.</p> <p><b>H.</b> Que el cálculo del monto diario de pensión se ajusta a las disposiciones de seguridad social aplicables y no a situaciones subjetivas por lo que no se le puede aplicar una tasa de reemplazo mayor a la ya otorgada, pues no se puede realizar un cálculo de monto diario de pensión con base en legislaciones que ya se encuentran abrogadas.</p> <p><b>I.</b> Que los periodos cotizados con posterioridad a la emisión del dictamen materia del presente asunto no fueron considerados, toda vez que las autoridades demandadas no tenían conocimiento de los mismos y por lo tanto, no fueron integrados al expediente antecedente formado, es por lo que, la parte actora debió acatar lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Prestaciones del instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.</p>
--	--

Los argumentos de invalidez propuestos por la parte actora resultan **fundados** para cambiar el sentido del acto señalado como impugnado.

En principio, al llevar a cabo el estudio de las constancias procesales que integran el juicio administrativo que se resuelve y que al ser confrontadas con los argumentos de invalidez y de validez propuestos por las partes contendientes, así como, con los medios de convicción de los que se destaca la **instrumental de actuaciones**, a la que se le otorga, pleno valor probatorio, en términos de los artículos 57, 91, 95, 100, 101 y 105, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, bajo las consideraciones que enseguida se precisan:

En efecto, la impetrante refiere como acto impugnado la **resolución** de fecha **treinta de octubre del año dos mil veinte**, emitida por la **PRESIDENTA DEL COMITÉ DE PENSIONES Y EL COMITÉ DE PENSIONES, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, en el expediente [REDACTED], a través del cual, se reconoció la validez del contenido del dictamen de pensión [REDACTED] de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecinueve.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



Derivado de lo anterior, la parte actora, indica que las autoridades demandadas transgreden en su perjuicio los preceptos 1, 5, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57, 58, 59, 60 y demás relativos y aplicables de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México de mil novecientos ochenta y tres, así como los artículos 3, 22, 32, 35, 36, 38, fracciones I y II, 39, 57, 59, 88, 89, 90, 91, 92, 95, 98, 99, 100, 103, 105, 136, fracción II, 247, 248, fracciones I y II, 273, fracciones II, III, IV, V, VI, y VII y 275, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que al aplicar en el caso en concreto la Ley de Seguridad Social vigente, vulnera los principios pro persona, el derecho del trabajo, la retroactividad constitucional, los principios de legalidad y justicia pronta y expedita.

Luego entonces, se procede al análisis del acto impugnado, consistente en la **resolución** de fecha **treinta de octubre del año dos mil veinte**, emitida por la **PRESIDENTA DEL COMITÉ DE PENSIONES Y EL COMITÉ DE PENSIONES, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, en el expediente [REDACTED] a través del cual, se reconoció la validez del contenido del dictamen de pensión [REDACTED], de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecinueve.

En ese entendido, es importante indicar lo establecido en el artículo 16 de la Carta Magna, en su párrafo primero que establece:

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".*

Dicho en otras palabras, el artículo transcrito, en su párrafo primero, consagra el derecho humano de legalidad consistente en la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad que las autoridades están obligadas a expresar en su actuar, lo que significa que cada uno de sus actos debe sustentarse en una disposición normativa de carácter general, esto es, que la ley prevea una situación concreta para autorizar determinado acto, de tal manera que solo pueden hacer lo que la ley les permite, siempre y cuando expresen las circunstancias y modalidades del caso en

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

particular por las que consideran que los hechos encuadran dentro del marco establecido por la ley.

Cabe precisar que, por fundamentación del acto de autoridad se debe entender la sustentación en una disposición normativa de carácter general; o sea, la ley debe prever una situación concreta para la cual resulte procedente realizar el acto de autoridad, es decir, que exista una ley que así lo autorice, de donde se sigue que las autoridades solo pueden hacer lo permitido en ésta.

De igual forma, por motivación del acto de autoridad, se debe entender la invocación de las circunstancias y modalidades del caso particular que encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley; así, si una determinada conducta no corresponde o no encuadra en el caso concreto establecido por la ley, el acto de autoridad respectivo violará la exigencia de la motivación legal, por más que se hubiese previsto en una norma, es decir, aunque este fundado.

En otras palabras, la motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el cual este va a operar o surtir sus efectos.

En conclusión, para que una autoridad cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en la garantía de legalidad prevista en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario citar en sus determinaciones los preceptos legales de apoyo y, además, expresar los razonamientos lógico-jurídicos que la condujeron a la conclusión del asunto concreto tratado y que encuadra en los supuestos de la norma invocada.

Tal razonamiento encuentra sustento en la Jurisprudencia 73, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo III del Apéndice de 1995, página 52, que a la letra dice:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido*



*en consideración para la emisión del acto: siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Así como en la Jurisprudencia número 338, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia común, foja 27, cuyo rubro y texto indican:

**"MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.-** *La motivación exigida por el artículo 16 Constitucional, consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual, quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula a la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal."*

Ahora bien, conforme a lo anterior, es evidente que las autoridades demandadas no motivaron adecuadamente el acto impugnado, en virtud de que al someter a su estudio el dictamen de pensión antes precisado, debieron desarrollar y explicar el procedimiento pertinente para pronunciarse si el monto diario de pensión de [REDACTED] (M.N.), se determinó conforme a derecho, además de que no especifican las operaciones aritméticas que se utilizaron ni los motivos por los que resultaban aplicables al caso en particular.

Por otro lado, se aprecia que las autoridades demandadas aplican al caso en concreto, lo dispuesto en el artículo CUARTO TRANSITORIO del decreto 277, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", de dos de abril de dos mil nueve, el cual establece lo siguiente:

**CUARTO.-** *Los requisitos de edad y tiempo de cotización para obtener una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios, edad avanzada, muerte e inhabilitación, serán aquellos que marcaba la normatividad vigente al momento de su último ingreso al servicio público, teniendo la opción de acogerse a los nuevos requisitos, a excepción del incremento en la tasa de reemplazo como estímulo por permanencia. En todos los casos el monto diario de pensión se determinará conforme a lo establecido en los artículos 68, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.*

El precepto antes transcrito, establece que los requisitos de edad y tiempo de cotización **para obtener una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios, edad avanzada, muerte e inhabilitación, serán aquéllos que marcaba la normatividad vigente al momento de su último ingreso al servicio público.**

Derivado de lo anterior, el Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en su artículo 3 fracción XLIV, indica lo que se debe entender por "**último ingreso al servicio público**", razón por la cual, se procedente citar dicho precepto, el cual refiere lo siguiente:

*"**Artículo 3.** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:*

*...  
**XLIV. Último ingreso al servicio público:** A la fecha en que una persona reingresa al servicio público después de una separación del servicio de al menos 6 meses 1 día, consignada en la hoja de servicios y sobre la cual se pagó cuotas y aportaciones."*

El artículo mencionado con antelación, establece que se debe considerar como último ingreso a la fecha en que una persona se vuelve a incorporar al servicio público después de desprenderse del mismo por un periodo mínimo de seis meses y un día, hipótesis que en la especie se actualiza.

Lo anterior es así, toda vez que el actor cuenta como fecha de último ingreso el uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, luego entonces, toda vez que la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados, tuvo vigencia del uno de septiembre del año de mil novecientos sesenta y nueve al diecinueve de octubre del año de mil novecientos noventa y cuatro.

En ese entendido, se aprecia que las autoridades demandadas aplicaron de manera correcta el artículo 59, fracción I, de la normatividad antes indicada, que establece:

*"**Artículo 59.** Los Servidores Públicos adquieren el derecho a una pensión:*

***I.** Por jubilación necesaria, al cumplir cincuenta años de edad y quince o más años de servicio con igual tiempo de aportaciones. "*



Asimismo, recocieron de forma correcta veinticinco años, siete meses y un día, que por aproximación resulta en un total de **VEINTISÉIS AÑOS** de servicio y aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, la parte actora se duele del actuar de las autoridades demandadas pues, le aplican el segundo de los supuestos a que hace alusión el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

**Artículo 86.- Para calcular el monto diario de las pensiones se determinará el promedio del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 8 meses, siempre que el servidor público haya mantenido durante los últimos 3 años el mismo nivel y rango. En caso de que el servidor público no cumpliera este supuesto, se promediará el sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 3 años, actualizado conforme al reglamento respectivo. En ambos casos el resultado de esta operación será el sueldo de referencia. Si éste es mayor a doce salarios mínimos, se deberá establecer como tope este último monto y se multiplicará por la tasa de reemplazo señalada en cada supuesto de la presente ley.**

Sin embargo, dicha disposición normativa que condiciona el cálculo del monto diario de las pensiones conforme al promedio sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos tres años, toda vez que el servidor público no mantuvo el mismo nivel y rango durante los últimos tres años, viola el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, toda vez que al condicionar al servidor público a mantener durante los últimos tres años el mismo nivel y rango resulta inconstitucional y convencional, puesto que las autoridades demandadas se encontraban obligadas a aplicar el principio por persona consagrado en el artículo 1 Constitucional, el cual señala que se debe aplicar la disposición que otorgue una protección más amplia a los derechos humanos.

Máxime que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, estipuló que al condicionar la antigüedad del trabajador en el mismo puesto y nivel por un periodo mínimo de tres años, para calcular el monto diario de las pensiones que determinará el promedio del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos ocho meses, viola lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que indica:

Para arribar a la conclusión antes expuesta, se tomó en consideración el proceso legislativo que dio origen, mismo que fue analizado por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del amparo en revisión 956/2010, el dos de marzo del dos mil once, que dio origen al dictamen elaborado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al que se le dio lectura en la sesión ordinaria celebrada el veintidós de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve; que dio lugar a la reforma del dispositivo 123 constitucional y la creación del apartado B, publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, de lo que se concluyó que dicho precepto **consagra como garantía mínima de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, entre otros aspectos, la jubilación y la vejez.**

Derivado de lo anterior, al resolverse el amparo en revisión 299/2008, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el seguro, que en el caso en concreto lo es el de retiro por edad y tiempo de servicios, más que proteger una contingencia, tiene por objeto asegurar al trabajador una vejez digna y decorosa, lo que implica que el monto de la pensión que en derecho le corresponde a la parte actora debe permitirle conservar la calidad de vida que tenía antes de retirarse del servicio.

Máxime que uno de los fines logrados en materia de seguridad social fue el de reducir el periodo para promediar el sueldo básico sobre el cual se calculará el monto diario de las pensiones, en consecuencia, el precepto 86 de la Ley de Seguridad Social vigente, que impone un condición similar indicada en la tesis de jurisprudencia P./J. 127/2008, contraviene de igual forma el derecho de seguridad social en perjuicio del impetrante.

Robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**Registro digital:** 2023371

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Undécima Época**

**Materia(s):** Constitucional, Administrativa

**Tesis:** II. 1o.A.21 A (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 2424

**Tipo:** Aislada



**PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM). EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE CONDICIONA EL CÁLCULO DE SU MONTO DIARIO CONFORME AL PROMEDIO DEL SUELDO SUJETO A COTIZACIÓN DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO DE LOS ÚLTIMOS 8 MESES, A QUE EL SERVIDOR PÚBLICO HAYA MANTENIDO EL MISMO NIVEL Y RANGO DURANTE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

*Hechos: El quejoso promovió amparo directo contra la sentencia que confirmó la validez de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), quien le aplicó el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que condiciona el cálculo del monto diario a que el pensionado hubiera mantenido el mismo puesto y nivel por un periodo mínimo de 3 años.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en la porción normativa que condiciona el cálculo del monto diario de las pensiones conforme al promedio del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 8 meses, a que el servidor público haya mantenido el mismo nivel y rango durante los últimos 3 años, viola el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Justificación: Lo anterior es así, porque en la tesis de jurisprudencia P./J. 127/2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el artículo décimo transitorio, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inconstitucional, al condicionar el cálculo de la pensión a la permanencia del trabajador en el mismo puesto y nivel en los últimos 3 años. En ese contexto, el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que impone una condición similar, contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, debido a que ello propicia una reducción en la cuantía de la pensión, lo que es contrario al fin esencial de la jubilación, consistente en que al concluir su etapa productiva, la o el trabajador reciba una renta vitalicia que le permita mantener la calidad de vida que tenía al separarse definitivamente del servicio.*

Motivos los anteriores por los que resulta improcedente que las autoridades demandadas hayan reconocido la validez del dictamen de pensión materia del presente asunto, pues debieron de pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 86 de la Ley de Seguridad Social vigente, que condiciona la permanencia del trabajador en el mismo nivel y rango los últimos tres años de servicio.

Corre la misma suerte la aplicación del artículo 92 de la Ley de Seguridad Social vigente, pues si bien, las autoridades demandadas pretenden fundar y motivar su actuar en el artículo CUARTO TRANSITORIO del decreto 277, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", de dos de abril de dos mil nueve.

Debe precisarse que dicho precepto transitorio únicamente establece que el cálculo del monto diario de pensión se determinará conforme a los preceptos 68, 86 y 87, de la Ley de Seguridad Social vigente, pero esto no quiere decir que se le deba otorgar la tasa de reemplazo conforme a los porcentajes que indica su diverso 92, pues dicha circunstancia contravendría los principios de progresividad y pro persona, previstos en el artículo uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Máxime que, las autoridades demandadas debieron de aplicar el principio pro persona que salvaguarda el artículo 1 de nuestra Carta Magna, el cual, indica que debe aplicarse la interpretación más favorable, o en su caso, a la noma que salvaguarde de la forma más extensiva un derecho humano que deba reconocerse, como lo es el derecho del particular demandante a que se le otorgue una pensión digna y suficiente para satisfacer sus necesidades primarias.

Luego entonces, al existir una controversia entre los artículos 60 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados, tuvo vigencia del uno de septiembre del año de mil novecientos sesenta y nueve al diecinueve de octubre del año de mil novecientos noventa y cuatro y 92 de la Ley de Seguridad Social vigente, se debe optar por la que proteja al gobernado en los términos más amplios.

Lo anterior, toda vez que las autoridades demandadas se encuentran obligadas en todo tiempo a proteger los derechos humanos de los gobernados consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de sus funciones, tal como lo establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, es dable aclarar que lo sometido a la litis ante este órgano de legalidad lo es el derecho a concederse una pensión y a calcularse un monto diario de



pensión conforme a derecho y para cumplir con dicho propósito, se deben de considerar dos hechos históricos relevantes, que son el momento en el que el servidor público inició a laborar y cotizar al Patrimonio del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y por lo tanto, acreditó el carácter de sujeto conforme al artículo 3 de la Ley de Seguridad Social vigente, así como el momento en el que la parte actora cumplió con los requisitos de procedencia de edad, cotizaciones y tiempo de servicios para ser acreedor a una modalidad de pensión establecida en la misma normatividad.

Motivos los anteriores, por lo que se aplican de manera conjunta la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados que tuvo vigencia del uno de septiembre del año de mil novecientos sesenta y nueve al diecinueve de octubre del año de mil novecientos noventa y cuatro; así como la Ley de Seguridad para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente, como se puede observar del artículo CUARTO TRANSITORIO del decreto 277, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", de dos de abril de dos mil nueve.

No obstante a lo anterior, toda vez que al momento de calcular el monto diario de pensión se presenta una controversia respecto de la aplicabilidad del porcentaje, por concepto de tasa de reemplazo correspondientes al ochenta por ciento y sesenta y tres por ciento, indicadas en los artículos 60 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados que tuvo vigencia del uno de septiembre del año de mil novecientos sesenta y nueve al diecinueve de octubre del año de mil novecientos noventa y cuatro y 92 de la Ley de Seguridad Social vigente, respectivamente, las autoridades demandadas debieron optar por la que ofreciera una protección más amplia al particular y conceder la tasa de reemplazo del 80%.

Lo anterior sin que exista una supuesta "mezcla ilegal de leyes", (literalidad hecha valer por las autoridades demandadas en su contestación), toda vez que a la parte actora le fueron debidamente aplicados los requisitos de edad y tiempo de servicios previsto en el dispositivo 59, fracción I, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados, el cual, se encuentra íntimamente ligado con el

diverso 60, fracción I, del mismo ordenamiento legal, además de ser el dispositivo que salvaguarda con más énfasis su derecho de jubilación y vejez.

Es por lo que se determina que a la parte actora le corresponde una tasa de reemplazo del 80%, a que hace referencia el diverso 60, fracción I, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados, y no el sesenta y tres por ciento, que ilegalmente le conceden las autoridades demandadas, pues no existe disposición legal expresa que así lo determine.

Finalmente, si bien, el actor solicita la **actualización de su monto diario de pensión**, en virtud de que, como lo hace del conocimiento a esta Sala Regional a través de su escrito inicial de demanda, continuó laborando en el servicio público hasta cumplir con veintisiete años en el servicio público, y por ende, generaron nuevas cotizaciones al patrimonio del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, primeramente es necesario invocar lo establecido en el artículo 90, del Reglamento de prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*"Artículo 90. El servidor público tiene el derecho a solicitar le sea modificado el monto diario de pensión, únicamente si en el transcurso entre la fecha de dictamen y la fecha de programación de pago de la pensión, acredita ante el Instituto que se han modificado los años de servicio y/o sueldo de referencia. Para que sea modificado el monto diario de pensión se requiere el dictamen respectivo del Instituto." (SIC.)*

El precepto antes invocado, establece los lineamientos para solicitar la actualización del monto diario de pensión ya calculado con antelación, siempre que acredite ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios que se han modificado los años de servicio y/o el sueldo de referencia.

Precisado lo anterior, se observa que la parte actora presentó su solicitud de pensión el treinta de octubre del año dos mil dieciocho, a la que acompañaron los comprobantes de sueldo de los últimos tres años laborados en ese momento, razón por la cual, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, procedió



a la emisión del dictamen de pensión [REDACTED] de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecinueve, mismo que fue estudio de la **resolución** de fecha **treinta de octubre del año dos mil veinte**, emitida por la **PRESIDENTA DEL COMITÉ DE PENSIONES Y EL COMITÉ DE PENSIONES, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, en el expediente [REDACTED] en los que se realizó el cálculo de su monto diario de pensión con base en las cantidades indicadas en los comprobantes antes referidos.

Sin embargo, al continuar activo en el servicio público, con posterioridad a la emisión de dichos actos como se observa de constancias de autos que integran el presente juicio administrativo, es por lo que, resulta claro que las autoridades demandadas se encontraban imposibilitadas para tomar en consideración los periodos laborados con posterioridad a la emisión de los actos impugnados al no tener conocimiento de los mismos; asimismo, este Órgano de Legalidad no puede condenar a las autoridades demandadas a que realicen una actualización de su pensión de periodos cotizados de los que no tienen conocimientos.

En ese orden de ideas, acorde al artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, este Órgano de Legalidad tiene por objeto dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública de esta entidad federativa, de los municipios que comprenden la misma o de sus organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, controversia que tiene origen en un acto de autoridad, el cual, es definido como una manifestación externa de la voluntad del Estado, exteriorizada a través de un Órgano de la Administración Pública, que se vincula con una función administrativa que trasciende a la esfera jurídica de los gobernados.

No obstante a lo anterior, la actualización del monto diario de pensión, surge de un procedimiento previo indicado en las normas aplicables, el cual, puede iniciarse por dos supuestos, el primero es el ordenado de manera oficiosa, el segundo, a petición de los particulares interesados, como lo indica el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En relación con lo anterior, el numeral 68 del Reglamento de prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, señala que el otorgamiento de

las pensiones en sus diferentes modalidades se iniciará a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, es por lo que, de igual manera la actualización del monto diario de pensión debe realizarse de la misma manera, en virtud de que los servidores públicos deben de acreditar la modificación de los años de servicios, el sueldo de referencias y sus respectivas cotizaciones al Sistema Solidario de Reparto.

Luego entonces, en virtud de que de constancias de autos se advierte que la parte actora no ha agotado el principio de decisión previa, al no solicitar ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, la actualización de su monto diario de pensión respecto de los periodos cotizados con posterioridad, es por lo que, este Órgano de Jurisdicción no puede pronunciarse favorablemente respecto de dicha pretensión planteada por la parte actora.

Robustece lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**Época:** Segunda

**Fecha de publicación:** 2000-11-23

**Status:** Vigente

**Registro:** JURISPRUDENCIA SE-72

**Rubro:** PRINCIPIO DE DECISIÓN PREVIA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

**Texto:** Establecen los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 201 y 202 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que es función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, conocer y resolver las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, teniendo plena autonomía para dictar sus fallos. De ello, se deriva que la pretensión que los particulares persiguen ante esta Instancia Jurisdiccional, es obtener una sentencia favorable a sus intereses, que traiga inscrita la declaración de ilegalidad del acto administrativo o fiscal que sea materia de la controversia planteada por ellos, además de la precisión de la forma y términos en que han de ser restituidos en el pleno goce de sus derechos como consecuencia de tal declaración, conforme lo indican los dispositivos 273 fracción VII y 276 del Código de referencia. Ahora bien, el acto administrativo es la manifestación de la voluntad del Estado, exteriorizada a través de un órgano de la Administración Pública, que se vincula con la función administrativa y que trasciende en la esfera jurídica de los gobernados, previo el procedimiento que obliga a la ley, el cual puede iniciarse de oficio por las autoridades administrativas, o bien, a petición de los particulares interesados, tal como y como lo contempla el



*artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos Local. Bajo este contexto, dentro del sistema procesal administrativo del Estado de México, el principio de decisión previa constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo principio cuya finalidad es preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y que por ende, obliga a los particulares a exigir ante las autoridades, el acatamiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos, pues de lo contrario, no se da el nacimiento de un acto impugnante ante este Tribunal. En consecuencia, cuando un demandante en juicio administrativo, ataque la simple omisión por parte de las autoridades administrativas a cumplir con las obligaciones que a su criterio le están encomendadas por la legislación, sin antes haber instado ante ellas en forma directa, que provoque el acto administrativo, que desde luego puede ser positivo o negativo, no se encuentra agotado el principio de decisión previa aludido y por lo tanto, debe sobreseerse el juicio planteado, de conformidad con lo previsto por los numerales 267 fracción VII y 268 fracción II del Código Adjetivo de la Materia. En síntesis, antes de acudir a la vía contenciosa, es preciso acudir ante la autoridad administrativa para dar origen al acto administrativo.*

Por otra parte, al no existir razón para que las autoridades demandadas haya calculado un monto diario de pensión del actor, con una tasa menor a la que en derecho procede, asimismo, aplicar el artículo 86 de la ley de Seguridad Social vigente, respecto de la porción normativa en la que condiciona a los servidores públicos a permanecer en el mismo nivel y rango al servidor público, circunstancias por las cuales, el acto señalado como impugnado es contrario a derecho, en consecuencia, lo procedente es declarar la **invalidez** de la **resolución** de fecha **treinta de octubre del año dos mil veinte**, emitida por la **PRESIDENTA DEL COMITÉ DE PENSIONES Y EL COMITÉ DE PENSIONES, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, en el expediente [REDACTED] a través del cual, se reconoció la validez del contenido del dictamen de pensión [REDACTED] de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1.8 y 1.11 del Código Administrativo del Estado de México.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

5

## QUINTO. CONDENA

Por lo tanto, ante la invalidez del acto impugnado, consistente en la **resolución** de fecha **treinta de octubre del año dos mil veinte**, emitida por la **PRESIDENTA DEL COMITÉ DE PENSIONES Y EL COMITÉ DE PENSIONES, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, en el expediente [REDACTED] a través del cual, se reconoció la validez del contenido del dictamen de pensión [REDACTED] de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecinueve, con el objeto de restituir a la particular demandante en pleno goce de sus derechos afectados, con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se **CONDENA** a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo que no exceda de **tres días** hábiles siguientes al en que cause ejecutoria el presente fallo:

1. Deje sin efectos la **resolución** de fecha **treinta de octubre del año dos mil veinte**, emitida por la **PRESIDENTA DEL COMITÉ DE PENSIONES Y EL COMITÉ DE PENSIONES, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, en el expediente [REDACTED]
2. Deje sin efectos el dictamen de pensión [REDACTED], de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecinueve.
3. Atendiendo a las consideraciones expresadas en la presente sentencia y en cumplimiento a los principios establecidos en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente, así como el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, deberán:
  - a. *Reiterar la procedencia de la pensión.*
  - b. *Para el cálculo de pensión de la parte actora, no apliquen la porción normativa contenida en el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios (vigente), en la parte que señala: "siempre que el servidor público haya mantenido durante los últimos 3 años el mismo nivel y rango. En caso de que el servidor público no cumpliera este supuesto se promediará el sueldo sujeto a cotización del Sistema Solidario de Reparto de los últimos tres años, actualizado conforme al reglamento respectivo".*
  - c. *Fije la cuantía de la pensión respectiva de manera legal, fundada y motivada, considerando el promedio del sueldo*



*sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos ocho meses, en el entendido de que la cuota mensual máxima de la pensión no podrá exceder a los límites fijados por la ley de la materia, en caso contrario se deberá aplicar las reglas previstas en la propia ley, ello en el entendido de que la percepción de la pensión comenzará a partir del día siguiente en que el servidor público hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja, expresando con toda claridad el periodo, los conceptos, factores, cálculos y operaciones aritméticas que toma en cuenta para promediar el monto diario de pensión y el fundamento jurídico de donde proviene su justificación.*

- d. Advierta que el nuevo monto diario de pensión sea una cantidad mayor a la determinada en el dictamen ahora impugnado. En caso contrario (que el nuevo monto diario de pensión sea menor), deberá subsistir la cantidad del dictamen ahora impugnado.*
  - e. Sometan dicho dictamen de pensión, en la sesión inmediata que celebre el Comité de Pensiones de aquel Instituto.*
  - f. Le otorguen a la parte actora todos los incrementos y mejoras a que tenga derecho por tener el carácter de pensionado.*
- 4.** Notifiquen a la parte actora el diverso dictamen de pensión, en los términos establecidos por los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Asimismo, deberá de establecer de manera correcta para el cálculo del monto diario de pensión los años cotizados al patrimonio del Instituto y el porcentaje correspondiente, observando en todo tiempo lo dispuesto en el artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México.

Realizado lo anterior deberá informar a esta Séptima Sala Regional, en un diverso plazo de **tres días** hábiles siguientes al en que cause estado el presente fallo, sobre el debido cumplimiento de la presente sentencia, apercibido de que en caso de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas cautelares previstas en los numerales 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Finalmente las partes tienen la posibilidad de interponer el Recurso de Revisión en contra de esta Sentencia, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta

efectos la notificación de la resolución, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado; se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara la **invalidez** de la **resolución** de fecha **treinta de octubre del año dos mil veinte**, emitida por la **PRESIDENTA DEL COMITÉ DE PENSIONES Y EL COMITÉ DE PENSIONES, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, en el expediente [REDACTED], a través del cual, se reconoció la validez del contenido del dictamen de pensión [REDACTED] de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecinueve, con base en los razonamientos vertidos en el considerando "**CUARTO**" de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Se **CONDENA** a la **PRESIDENTA DEL COMITÉ DE PENSIONES Y COMITÉ DE PENSIONES, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, a dar cumplimiento en términos del "**QUINTO**" considerando del presente fallo.

Notifíquese legalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo proveyó y firma la **Magistrada Gabriela Fuentes Reyes**, ante la Secretaria de Acuerdos, **Christian Guzmán Hernández**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

**MAGISTRADA**  
  
**GABRIELA FUENTES REYES**

**SECRETARIA**  
  
**CHRISTIAN GUZMÁN HERNÁNDEZ**

*La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Séptima Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, dentro del expediente del juicio administrativo número **585/2021**.*